

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320210002590.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 391/2021. **Negociado:** F

Actuación recurrida: RECLAMACION DEVOLUCION PAGOS INDEBIDOS IMPUESTOS

(Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

De: URBANIZACION SENDERO DEL ARROYO, S.L.U.

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA Nº 83/23

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **391/2021**, interpuesto por **URBANIZACIÓN SENDERO DEL ARROYO S.L.U.**, representada y defendida por el letrado D. [REDACTED]

[REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**, representado y defendido por la letrada D.^a [REDACTED] siendo la cuantía del recurso **diez mil quinientos ochenta y nueve euros con veintiocho céntimos (10.589,28 €)**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Urbanización Sendero del Arroyo S.L.U. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Mijas de fecha 9 de agosto de 2021, que inadmitió / desestimó la solicitud presentada el 16 de junio de 2021, para la devolución de cuotas de IBI ingresadas indebidamente.

En el suplico de su demanda interesaba la actora se declare su derecho a la devolución de los ingresos efectuados en concepto de IBI de los ejercicios 2011 a 2018 (ambos incluidos), relativos a la vivienda sita en c. [REDACTED] [REDACTED] de Mijas (Málaga) con referencia catastral [REDACTED] por un total de (10.589,28 €) más los correspondientes intereses de demora.



Código:	OSEQRNKG86SHWP6LPKEPM2HNSQ7XBU	Fecha	08/05/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 8 de marzo de 2023 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige la actora su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Mijas que inadmitió / desestimó una solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes a las cuotas de IBI de los años 2011 al 2018 de una vivienda adquirida por la actora el 21 de septiembre de 2018.

Alega como motivos que al haber hecho el pago está legitimada para instar la devolución; que no era sujeto pasivo de las cuotas por IBI anteriores a 2019; que el Ayuntamiento no siguió ningún procedimiento para derivar la responsabilidad contra la actora y que las deudas por IBI de los años 2011 al 2015 estarían prescritas.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

Por decreto dictado el 21 de septiembre de 2018 por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Fuengirola en el procedimiento de ejecución hipotecaria 810/2012, Urbanización Sendero del Arroyo S.L.U. adquirió la titularidad de la finca con referencia catastral 7 [REDACTED]

El 23 de septiembre de 2020 abonó las cuotas de IBI de los ejercicios 2011 al 2020 (ambos incluidos).

El 16 de junio de 2021 (folios 285 al 288 del e.a.) presentó ante el Ayuntamiento una solicitud de devolución de ingresos indebidos por las cuotas de IBI de 2011 a 2018 petición que fue inadmitida / desestimada “...al carecer la solicitante de legitimación activa tanto para iniciar dicho procedimiento como para obtener la mencionada devolución y no



Código:	OSEQRNKG86SHWP6LPKEPM2HNSQ7XBU	Fecha	08/05/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5	

concurrir ninguno de los supuestos en los que procede dicha devolución recogidos en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión administrativa.”

TERCERO.- LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

La mercantil Urbanización Sendero del Arroyo S.L.U. pagó las cuotas por IBI del inmueble de los ejercicios 2011 a 2020, por lo que debe entenderse encuentra legitimada para instar su devolución, sin perjuicio de lo que pudiera resolver la Administración sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la procedencia de lo solicitado.

CUARTO.- DERECHO A LA DEVOLUCIÓN.

La demandante reclama le sean devueltas las cuotas de 2011 a 2018, pero no se encuentran todas en el mismo caso.

A) CUOTAS DE 2016 AL 2018.

En relación a éstas la actora solo alega que no estaba obligada al pago, ya que se trata de anualidades en las que la propietaria de la finca y sujeto pasivo del impuesto era Kart Marbella 2020, S.L., y no se ha tramitado un expediente para la derivación de la responsabilidad de la deuda a la actora como adquirente.

Frente a ello hay que significar que Urbanización Sendero del Arroyo S.L.U. pagó las cuotas voluntariamente, si que hubiera sido requerida para ello por el Ayuntamiento y sin hacer ninguna reserva.

Ese pago produjo efectos liberatorios de la deuda (artículo 33.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación: “1. Puede efectuar el pago, en periodo voluntario o periodo ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago...”), y confería a quien lo hizo el derecho a repetir contra el deudor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1158 del Código Civil (“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago”).

Pero no faculta a quien lo hizo a solicitar a la Administración la devolución de lo pagado porque no se encuentra en ninguno de los casos previstos en el artículo 221 de la



Código:	OSEQRNKG86SHWP6LPKEPM2HNSQ7XBU	Fecha	08/05/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5	

LGT (“1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones. b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación. c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley. d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria...”), siendo además que, como se ha dicho el pago fue voluntario y sin previo requerimiento de la Administración, por lo que de haberlo hecho por error no sería éste imputable a la Administración.

B) CUOTAS DE 2011 AL 2015.

Respecto de éstas se dice que estarían prescritas, que es uno de los motivos de devolución de ingresos indebidos conforme al artículo 221.c) de la LGT.

Pues bien, el examen del expediente enseña que las providencias de apremio fueron notificadas el 4 de junio de 2012 (f. 17, 18, 20, 22, 24); el 30 de enero de 2014 (f. 37); el 29 de enero de 2015 (f.39); y en el BOE de 11 de marzo de 2016 (f. 41-43).

Que en el expediente acumulativo de débitos n.º 89126 se acordó el requerimiento para pago y señalamiento de bienes con fecha 13 de junio de 2012, notificado el 26 de junio de 2012 (f. 53), acordándose otros requerimientos en agosto de 2015 (f. 55), y en el BOE de 22 de noviembre de 2017 (f. 56).

Que mediante acuerdo de fecha 18 de julio de 2012, notificado en el BOP de 5 de febrero de 2013 (f. 81 ss), se acordó el embargo de la finca inscrita con el n.º 60280 del Registro de la Propiedad n.º 2 de Mijas, embargo que fue anotado en el Registro de la Propiedad el 31 de julio de 2013, prorrogándose la anotación el 26 de junio de 2017.

Y constan también documentadas, entre otras, la valoración del bien mediante acuerdo de 7 de octubre de 2013, notificado el 7 de noviembre (f. 125); la solicitud de información al acreedor hipotecario sobre cargas (f.127 ss); y la solicitud de embargo del remanente con entrada e el Juzgado el 24 de junio de 2015 (f. 132).

En definitiva, se realizaron actuaciones efectivas para el cobro de la deuda que interrumpieron los plazos de prescripción, lo que conduce a la desestimación del recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos para condenar a la actora al pago de las costas al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción



Código:	OSEQRNKG86SHWP6LPKPEM2HNSQ7XBU	Fecha	08/05/2023
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRNKG86SHWP6LPKEPM2HNSQ7XBU	Fecha	08/05/2023	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5	